

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación #053

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ODINA P.I.S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00580-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar preventiva solicitada en la demanda por el apoderado de la entidad demandante, empresa ODINA P.I.S.A, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra el Municipio de Sahagún previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuaderno separado y fundado en los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. se solicita con la presentación de la demanda medida cautelar preventiva de suspensión de la resolución N° 1190 expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Sahagún que pretende cobrar los periodos del impuesto de alumbrado público que son objeto de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del presente medio de control.

Respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 233: PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del

proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la constatación de la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución N° 1190 expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Sahagún solicitada por la parte demandante, obrante en el cuaderno de medida, para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión se NOTIFICARÁ conjuntamente con el auto admisorio conforme a lo consagrado en el artículo 223 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación #052

Montería, seis (06) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ODINA P.I.S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00580

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda presentada por la empresa ODINA P.I.S.A, instauró en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ODINA P.I.S.A. a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del Municipio de Sahagún.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO, identificado con la C.C No. 1.019.060.384 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 277.343 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 27 y 28 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por ODINA P.I.S.A. en contra del Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Sahagún a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público que actúa ante esta corporación, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.060.384 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.343 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (Fl. 27 y 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación #55

Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: SOPROAS S.A
Demandado: DIAN
Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00140-00

Montería, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 15 de noviembre de 2016 se fijó como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día 8 de febrero del presente año a las 9:00 de la mañana. Sin embargo, debido a inconvenientes con las agendas de audiencias de los demás Magistrado del Tribunal, se hace necesario modificar la hora de la audiencia programada previamente, para ser realizada a las 10:30 a.m. de ese mismo día. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la hora de la audiencia inicial programada dentro del presente proceso para el día 8 de febrero de 2017, la cual se realizará a las 10:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Seis (6) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.00.23.33.000.2016.00374.00
Demandante: Milton Miguel Madrid Tirado
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Milton Miguel Madrid Tirado, contra Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 161 y Ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En tal sentido, se advierte que a folio 2 del expediente, en el hecho decimo primero, que el día 12 de julio de 2016 manifiesta el accionante haber agoto el requisito de procedibilidad ante la procuraduría judicial delegada ante el tribunal administrativo de córdoba, declarándose fallida la audiencia de conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por la inasistencia de la entidad convocada, expidiendo constancia de no conciliación, por lo cual aporta el demandante la constancia de dicha conciliación que sirve prueba de haber agotado este requisito

de procedibilidad, ver folio 132, encontrando la novedad al examinar el cuerpo de la conciliación, de que la parte convocante no concuerda con la parte accionante en la demanda sub examine. Dado la función primordial que cumple la conciliación y la exigencia por parte del ordenamiento jurídico vigente de agotar este requisito de procedibilidad, es menester que aporte prueba de ellos, y al no encontrar la prueba de dicha ejecución, no se considera agotado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Milton Miguel Madrid Tirado contra la Unidad Municipio de San Andrés de Sotavento, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Kellys Escobar Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.698.489 expedida en Sincelejo (Sucre), y portador de la tarjeta profesional No. 155.294 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00066
Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado: Abner Saúl Villegas y Otros

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la doctora Silvia Helena Garcés Carrasco, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2015, que rechazó la solicitud de nulidad planteada por aquélla.

Procedencia del recurso

Respecto a la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechaza el incidente de nulidad, se tiene que no es procedente, toda vez que no se encuentra enlistado dentro de los autos que señala el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que se rechazará el recurso de apelación presentado por la citada apoderada.

Ahora bien, atendiendo al principio de lo sustancial sobre lo formal, y a lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, que reza: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*; es del caso determinar cuál es el recurso procedente para resolver la impugnación presentada.

En ese orden de ideas, es preciso establecer si contra dicho auto procede o no el recurso de reposición; para lo cual se trae a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que regulan lo atinente al mencionado recurso y que es del siguiente tenor literal:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso procedente en el sub examine es el de reposición, en tanto la providencia de 23 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho, no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual contempla entre otros los autos susceptibles de apelación, como se dijo en precedencia; y tampoco procede el recurso de súplica, por cuanto la decisión tomada no fue proferida en segunda instancia; así pues, dado que la impugnación presentada fue interpuesta en forma oportuna, se procede a resolver la misma a través del recurso de reposición.

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00066
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Abner Saúl Villegas y otros
Tribunal Administrativo de Córdoba

1. Argumentos del recurso

Refiere la apoderada judicial su inconformidad con el auto que rechaza la solicitud de nulidad presentada a fin de que se dejara sin efecto todo lo actuado en el proceso, alegando que los argumentos expuestos al solicitar dicha nulidad no fueron desvirtuados y resaltando que por primera vez se utiliza el nombre de Abner Saúl Villegas Vega como demandado y no al propio Departamento de Córdoba, expresando a su vez que el saneamiento al que hace referencia el Despacho no llena las expectativas procesales para corregir lo que indica el Consejo de Estado afectaría hacia futuro el proceso.

Arguye que el Despacho afirma que los autos de junio y agosto de 2013 (admisorio), se realizó la notificación de los afectados con la demanda de la Resolución 0689 de 2007, lo cual estima no está acorde con la realidad procesal; considerando que persiste el error al considerar que el presunto emplazamiento de los ciudadanos afectados es una notificación como parte, que resalta, en sentir del Despacho ahora si son parte, motivo por el cual ahora si utiliza el nombre del señor Villegas Vega como demandado.

Se cuestiona como se garantiza el debido proceso a todos aquellos a quienes se les designó curador ad litem, cuando ya la demanda está admitida y se decretó medida cautelar y contra dichos proveídos no procede recurso alguno; así mismo interroga si puede dicho curador contestar la demanda, solicitar pruebas, oponerse a ellas, interponer recursos contra el auto admisorio y el que decretó la medida cautelar; a lo que la misma recurrente responde que no es posible; sin embargo, en caso de que fuera viable, se pregunta si sería posible que este Tribunal se pronunciara al respecto de manera imparcial, si ya ha tomado con anterioridad una decisión; manifiesta que cuál sería el sentido de ello, y si acaso cree el Despacho que aquello conlleva a una garantía del derecho al debido proceso.

Continúa alegando que el emplazamiento realizado no tiene la virtud de convertir en parte a los demás afectados con la resolución demandada, y si en gracia de discusión se aceptará que es así, en atención al artículo 171 del CPACA, el error es más craso aun, en tanto expresa que se ha continuado el proceso a partir de agosto de 2013, tomando decisión de gran importancia sin que una parte tenga defensa alguna, lo que considera una nulidad insubsanable, argumentación que explica fundamenta en el auto del H. Consejo de Estado de 3 de febrero de 2015 y que es el sustento del recurso.

Expone que no es cierto que la apoderada recurrente haya actuado en el proceso luego del emplazamiento realizado, toda vez que desde que el Departamento de Córdoba presentó la demanda, ha actuado en este asunto precisamente para resaltar los errores al Despacho, habiendo ejercido la defensa desde el mismo auto admisorio; que una cosa es tener interés directo y otra es interés indirecto, tener interés no significa ser parte del proceso, pero que pareciera que esta Colegiatura lo entendiera así.

Cuestiona entonces como este Despacho llega a esa conclusión; que nunca se ordenó correr traslado de la demanda y por tanto no podrán ser considerados partes del proceso; que este Despacho ordenó el emplazamiento, no por considerar que son partes, como ahora indica se dice en el auto recurrido y por primera vez, sino por tener *interés directo*; que de haberlos considerado partes como ahora afirma se dice, se le vulnera el debido proceso, no solo porque el auto admisorio ordena

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00066
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Abner Saúl Villegas y otros
Tribunal Administrativo de Córdoba

notificar solo a la Gobernación de Córdoba y al Ministerio Público (art. 171 CPACA), sino porque consecuentemente con el tratamiento anterior, tampoco se dio cumplimiento al artículo 172 del CPACA y a ellos no se les corrió traslado de la demanda, así como tampoco lo hizo con el de medidas cautelares –art. 229 ibídem, y prueba de ello es el mismo auto admisorio.

Que corolario de lo anterior, es que los curadores ad litem, se nombran, posesionan y contestan la demanda *antes de que se trabé la Litis*, y no después que incluso se han dictado las medidas cautelares, porque afirma que obviamente no tendría ninguna función defensiva efectiva sino meramente formal como ahora se pretende tardíamente en el proceso.

Finalmente sostiene que, si en gracia de discusión se aceptará que el emplazamiento convirtió en parte a los 92 docentes que la apoderada recurrente no representa, considera que es evidente que, por negligencia del Despacho, no han tenido defensa alguna y no han solicitado la nulidad del proceso, considerando que por lealtad procesal, y obligación del Despacho que en este caso no se ha cumplido; solicitando entonces se revoque la decisión y se declare la nulidad de lo actuado.

2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, estima el Ponente necesario señalar que el auto recurrido será confirmado porque la actora no expone una argumentación para desvirtuar las consideraciones tenidas en cuenta por el Despacho para rechazar la solicitud de nulidad propuesta, pues, del escrito del recurso se advierte que por el contrario nuevamente hace referencia a las razones presentadas para solicitar la nulidad; destacando en el recurso que reitera las mismas, pues considera que no han sido desvirtuadas; debiéndose aclarar en esta oportunidad, que no es que no hayan sido desvirtuados tales argumentos, simplemente que tal como se resolvió en el auto recurrido, la apoderada no tiene legitimación en la causa por activa para peticionar la declaratoria de nulidad de lo actuado, pues la causal invocada –numeral 8 art. 133 del CGP y artículo 29 de la Carta Magna-, tiene que ver con la forma indebida de notificación del auto admisorio a los docentes incluidos en el acto acusado, y quienes afirma no han podido ejercer su defensa en este asunto; de tal manera que dicha causal, conforme lo dispone el artículo 135 ibídem, sólo podría ser alegada por los demás docentes que aún no han concurrido al proceso, y no por la apoderada impugnante, motivo por el cual se rechazó la nulidad, y se relevó el Despacho de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Debiendo agregarse en esta oportunidad, que la impugnante Dra. Garcés Carrasco –apoderada de 109 docentes-, ha tenido la oportunidad de ejercer la defensa de sus poderdantes, oponiéndose al auto admisorio, contestando la demanda y recorriendo el traslado de la medida cautelar, e incluso interponiendo recurso de apelación contra el auto que decretó dicha medida cautelar.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera como legitimada por activa a la recurrente para solicitar la nulidad deprecada, resultaría oportuno y necesario traer a colación la providencia del H. Consejo de Estado de 3 de febrero de 2015, en la cual la recurrente soporta su inconformidad, y que desató el recurso de apelación interpuesto en este mismo proceso contra el auto que decretó la medida cautelar, realizando además precisiones respecto a los llamados a ser demandados en casos como el que se analiza:

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00066
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Abner Saúl Villegas y otros
Tribunal Administrativo de Córdoba

“Solo resta realizar algunas precisiones sobre la ritualidad procesal, con fines pedagógicos, para evitar futuras irregularidades: 1) no es posible que en un proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción la misma persona se constituya en parte demandada y demandante (Departamento de Córdoba vs Departamento de Córdoba) ya que esto provocaría una confusión que dificulta el ejercicio de los derechos en controversia; 2) tan solo las personas (naturales o jurídicas) gozan de atributo legal para comparecer a un proceso judicial, por sí o por apoderado, dada su capacidad en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 90 del Código Civil; por tanto, ningún acto administrativo (resolución N° 00689) puede ser considerado como sujeto procesal, y por ende, resulta inapropiado afirmar que se constituya en parte demandada dentro de este proceso; **3) por efecto de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dada la especial actuación que aquí nos ocupa (acción de lesividad), las personas llamadas a integrar el contradictorio por pasiva son aquellas a quienes les asita un legítimo interés jurídico por las eventuales resultas del proceso, que no son otras que los doscientos un (201) docentes mencionados en la relación anexa al acto administrativo acusado, quienes, por tal virtud, deben ser llamados como demandados en la causa.**”

Conforme lo antes expuesto, le asistiría razón a la recurrente en cuanto a que los llamados a ser demandados en este proceso, son los doscientos un (201) docentes, cuyos nombres se relacionan en el acto administrativo aquí demandado; y es a partir de la providencia del H. Consejo de Estado, cuando dicha Corporación relaciona como parte demandada ya no la Resolución 00689 de 2007 sino a los citados docentes, acogiendo este Despacho las precisiones realizadas por el Superior Jerárquico.

Y es justo en aplicación de la providencia del Alto Tribunal Contencioso, que en auto de 23 de septiembre de 2015, conforme lo dispone el artículo 207 del CPACA, se procedió a tomar una medida de saneamiento, en aras de tener como demandados a los 201 docentes relacionados en el acto demandado, designándoseles a su vez curador ad litem.

Ahora, respecto al argumento vertido en el recurso de que el saneamiento efectuado no llena las expectativas procesales para corregir las situaciones que el H. Consejo de Estado indicó podía afectar al proceso hacia futuro; considera este Despacho que precisamente el legislador estableció en el artículo 207 del CPACA, la facultad de que *agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes.*

De tal manera que en virtud de dicha norma, y atendiendo las aclaraciones puntuales que expuso el ad quem al desatar el recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, se dispuso, como se mencionó con anterioridad, tener como demandados a los docentes incluidos en la resolución objeto de demanda de nulidad; con lo cual precisamente se sana el proceso, y se evita que en etapas posteriores se deba declarar una nulidad de todo lo actuado; por lo que se considera que el saneamiento efectuado si cumple con la finalidad perseguida, cual es en este caso, determinar con claridad quienes son los demandados, corrigiéndose que no es la resolución acusada y expedida por el Gobernador de Córdoba (E), sino los 201 un docentes.

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00066
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Abner Saúl Villegas y otros
Tribunal Administrativo de Córdoba

Realizado tal saneamiento, se estima que tampoco es de recibo lo alegado por la recurrente, de que la notificación efectuada del auto admisorio, la cual se surtió mediante emplazamiento, no corresponde a una notificación como parte; pues, como ya se explicó en auto recurrido, la notificación efectuada a los docentes a los que se ha venido haciendo mención no se encuentra viciada, por cuanto, si bien inicialmente se les vinculó como terceros con interés directo, y posteriormente se saneó el proceso y se les tuvo como demandados, la notificación que se efectúa a unos y a otros se hace de la misma forma, es decir, de manera personal; sin embargo, en este caso no se realizó una notificación personal, teniendo en cuenta que la parte actora alegó desconocer el lugar de notificación, por lo que se procedió al emplazamiento, hecho que no corresponde al simple arbitrio del Despacho, sino que es la forma de notificación establecida en el artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

De otra parte, acertaría la parte impugnante en cuanto a que en lo que a sus poderdantes se refiere, no intervinieron en el proceso como consecuencia del emplazamiento efectuado, pues, da cuenta el plenario que antes de efectuarse dicho notificación ya venía ejerciendo el derecho de defensa y contradicción.

Ahora, aun cuando como lo afirma aquélla, tener interés en el proceso no signifique que sea parte del mismo, en el caso de los docentes tantas veces referidos, si bien no significó al momento de la admisión que fueran demandados, tal situación se corrigió precisamente al sanear el proceso en auto de 23 de septiembre de 2015; y como se mencionó, dado que la notificación se surte de la misma forma, no se avizora una indebida notificación, y ante la falta de lugar de notificación se ordenó el emplazamiento y se designó curador ad litem, el cual, conforme lo dispone el artículo 55 del C.G.P.,¹ puede actuar hasta que concurra la persona a quien representa, o un representante de esta, y además está facultado para *realizar todos los actos procesales que no estén reservados la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*

Conforme lo anterior, estima el Despacho que efectuado el emplazamiento a los docentes tenidos como demandados en el presente asunto, se le ha garantizado el ejercicio a su derecho de defensa y contradicción, pues se les designó curador ad litem, el cual podrá ejercer la defensa de aquéllos hasta tanto concurran al proceso, pudiendo contestar la demanda, presentar recursos y todas las otras facultades que bien establece la norma, no le estén reservadas a la parte misma, no pudiendo claro está, disponer del derecho en litigio.

De otro lado, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal, dar cumplimiento al numeral tercero del auto recurrido, y comunicar la designación efectuada para ejercer el cargo de Curador Ad litem en el presente asunto.

Otros aspectos

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. Vanesa L. Bula Mendoza, identificada con C.C. N° 35.117.590 y portadora de la T.P. N° 147.527 del C.S. de la J., la cual cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P. En todo caso, se requerirá al Departamento de

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2013-00066
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Abner Saúl Villegas y otros
Tribunal Administrativo de Córdoba

Córdoba, para que designe nuevo apoderado en el presente asunto, para lo cual se concede un término de 5 días. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación, conforme la motivación.

SEGUNDO: Confírmese el auto recurrido, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de 109 demandados –Dra. Silvia Garcés Carrasco, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral tercero del auto recurrido, y en consecuencia, comunicar la designación efectuada para ejercer el cargo de Curador Ad litem en el presente asunto.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Doctora Vanessa Bula Mendoza. En consecuencia, requiérase al Departamento de Córdoba, para que designe nuevo apoderado judicial.

QUINTO: Ejecutoriado lo anterior, pase al Despacho el expediente para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrados